

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. PLANTEADO POR LLAIMA SOLAR, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN SOL DE BUJALMORO (27,6 MW) EN EL PUNTO DE CONEXIÓN SET PALOMARES 66 KV

(CFT/DE/130/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023.

Vista la solicitud de LLAIMA SOLAR, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El día 5 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de LLAIMA SOLAR, S.L. (LLAIMA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación Sol de Bujalmoro (27,6 MW) en el punto de conexión SET PALOMARES 66 kV.

La representación de LLAIMA expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos, de forma aquí resumida:

- Con fecha 27 de enero de 2023, presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de permiso de acceso para el proyecto en el punto de conexión citado.
- Mediante comunicación de fecha 7 de marzo de 2023, EDISTRIBUCIÓN informó a LLAIMA de que *“se ha determinado que el punto propuesto no resulta viable para la conexión de la central”*.
- LLAIMA presentó su solicitud de acceso a partir de la información ofrecida por el gestor de la red de distribución, que indicó la existencia de capacidad sobrante en el nudo SET PALOMARES y, en opinión de LLAIMA, en franca contradicción con este dato, se resolvió que no existe capacidad, sin que la hipotética y previamente anunciada capacidad sobrante haya sido ocupada.
- Alega que la no viabilidad se sostiene en la escueta afirmación antes transcrita y limitada a indicar que no existe capacidad disponible, descansando esta afirmación en indescifrables y resumidos estudios de difícil comprensión. Ello sentado, considera que no es aventurado mantener que la hipótesis de no disponibilidad base de la denegación de acceso no ha contemplado como elemento corrector el sistema de teledisparo y por ende no existe razón material que justifique la no viabilidad del permiso de acceso solicitado.
- Según alega LLAIMA, los razonamientos técnicos consignados en la Comunicación de 7 de marzo de 2023 brillan por su ausencia desde un punto de vista material, pues no puede ser tal la referencia a unos estudios que como queda dicho, se aportan limitadamente ni se detallan con claridad y suficiencia las conclusiones alcanzadas. En suma, EDISTRIBUCIÓN se ha limitado a cumplir sólo desde un punto de vista formal y no sustantivo – insuficiente a todos los efectos- la obligación de razonar técnicamente el porqué de rechazar un permiso de acceso.

Por todo ello, el promotor concluye solicitando que se estime el conflicto y se reconozca el derecho de acceso de LLAIMA para su proyecto en la SE PALOMARES 66 kV.

Junto con el escrito de interposición se acompaña la documentación señalada en el mismo, que consta incorporada como prueba documental al procedimiento.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante sendos oficios de 12 de junio de 2023 a comunicar al promotor LLAIMA y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por el solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 23 de junio de 2023, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- El promotor solicitó acceso para sus instalaciones el día 27 de enero de 2023.
- El 7 de marzo de 2023, una vez realizado el estudio individual, denegó el acceso por falta de capacidad.
- En el presente caso en el que la solicitud fue admitida a trámite el 27 de enero de 2023, se tendrán en cuenta las solicitudes que aparecen como admitidas y no resueltas en la publicación de 1 de enero de 2023 y todo lo sucedido desde ese momento hasta la fecha del estudio de la instalación.
- La capacidad no es sumable y hay nudos que influyen en la capacidad de otros al compartir limitaciones zonales. Por tanto, para hacer un análisis de la evolución de las capacidades hay que tener en cuenta toda la zona de influencia y no únicamente el nudo en el que se ha solicitado. Es en este punto donde el reclamante equivoca su análisis, al suponer que las capacidades son sumables y que las variaciones de unos nudos no influyen en el resto. La realidad es que cada estudio con resultado positivo detrae capacidad, no solo en el nudo que se estudia, sino también en todos los que comparten la misma limitación de la red y, como consecuencia, no es válido el ejercicio de sumas y restas que pretende hacer el reclamante para cada una de las subestaciones analizadas de manera independiente al resto.
- Señala siete nudos de la red de distribución que afectan más directamente a la limitación identificada (saturación de la transformación 220/66 kV de SET Aljarafe), la cual ha alcanzado su capacidad nominal en N-1. Todos estos nudos tienen una influencia directa y significativa en el elemento limitante, por ello se han considerado para explicar la limitación zonal que impide la evacuación del proyecto, aun entendiendo que los cálculos se han realizado con la herramienta de simulación teniendo en cuenta el orden de prelación.
- Las capacidades disponibles no son sumables puesto que, al estar eléctricamente conectados mediante una red mallada, la capacidad otorgada en cualquiera de estos nudos detrae capacidad, en mayor o menor medida, de los nudos del resto de la zona, al compartir las mismas limitaciones de la red de distribución. En el presente caso, tras esta publicación se recibieron adicionalmente otras solicitudes en estas subestaciones que agotaron la capacidad disponible publicada, por lo que ya no era otorgable en el momento de la realización del estudio específico de la instalación reclamante.
- Como puede verse en el listado, hay numerosas solicitudes en esos días con mejor prelación de la del reclamante. En particular, resulta destacable que en el día 23 de enero de 2023 se presentaron 9 solicitudes en la zona de influencia y en el día 24 otras 3, siendo la del reclamante del día 27.

- De esta forma, se reciben 191,2 MW con mejor prelación, de los que se otorgaron 39,9 MW, al obtener un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, agotando toda la capacidad de la zona, y en concreto los 37,5 MW publicados en PALOMARES 66 kV.
- En cuanto al informe justificativo que acompaña la denegación, la saturación de los transformadores de la SE Aljarafe, en condiciones de indisponibilidad simple (N-1), alcanzaban el 101,6% y, respecto al grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, llegaría a las 426 horas.
- El incremento de saturación de 8,5% que se produce en la limitación existente durante 426 horas al año sobrepasa los umbrales mínimos definidos por la CNMC en sus resoluciones.
- Que ha ofrecido una propuesta alternativa con un evidente error material (recogiendo 4,54 MW en vez de 27,60 MW) que no perjudica a la opción propuesta al promotor.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de 20 de julio de 2023 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo otorgado, no consta que se hayan presentado alegaciones en el trámite.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente que el presente conflicto es de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del procedimiento

Alega el promotor que presentó su solicitud de acceso a partir de la información ofrecida por el gestor de la red de distribución, que indicó la existencia de capacidad sobrante en el nudo SET PALOMARES. Así mismo, invoca falta de motivación.

Por su parte el distribuidor estima que la denegación se ajusta plenamente a la normativa en tanto se motiva, esencialmente, en la falta de capacidad del nudo.

La mayoría de los argumentos expuestos por el promotor en su escrito de alegaciones, a fin de desacreditar la actuación del gestor de la red de distribución, ya han sido analizados y rebatidos por distintas resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, tal y como pone de manifiesto el distribuidor.

Respecto al motivo alegado por el distribuidor para denegar el acceso; esto es, falta de capacidad, según consta acreditado por parte del distribuidor (folios 118 y 119 del expediente administrativo), a través del listado de solicitudes con afección al nudo objeto de conflicto, la capacidad quedó agotada con una solicitud de acceso de fecha 23 de enero de 2023.

Efectivamente y como puede verse en el listado, hay numerosas solicitudes en esos días con mejor prelación de la del reclamante. En particular, resulta destacable que en el día 23 de enero de 2023 se presentaron 9 solicitudes en la

zona de influencia y en el día 24 otras 3, siendo la del reclamante del día 27. De ellas, resultaron sólo aceptadas las 5 con mejor prelación, 2 de ellas parcialmente, de modo que las otras 8, con mejor prelación que la de LLAIMA, resultaron rechazadas por falta de capacidad.

De esta forma, resulta cuantitativamente demostrado de forma congruente con otros conflictos previos presentados en el nudo en cuestión, que se reciben solicitudes por un total de 187 MW con mejor prelación, de los que se otorgaron 39,5 MW, al obtener un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, agotando toda la capacidad de la zona, y en concreto la capacidad publicada en SET PALOMARES 66 kV.

En el estudio individual realizado por EDISTRIBUCIÓN, y de forma concordante con el cuadro analizado, se puede advertir que la pretensión de acceso al nudo en condiciones de indisponibilidad simple (N-1), saturaría los transformadores 1 y 2 hasta el 110,1% y, adicionalmente, respecto al grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, llegaría a 426 horas de riesgo. Mayores porcentajes y horas de riesgo corresponden incluso a dos líneas de 66 kV, según el detalle del informe justificativo y correlativas alegaciones del gestor de red. Estos datos justifican plenamente la decisión denegatoria dada por EDISTRIBUCIÓN, sin que quepa en el presente caso apreciar la falta de motivación invocada por LLAIMA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por LLAIMA SOLAR, S.L. por la denegación de acceso de la instalación Sol de Bujalmoro (27,6 MW) en el punto de conexión SET PALOMARES 66 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. y LLAIMA SOLAR, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.